



Número de expediente:

RR/1775/2024



Sujeto Obligado:

Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
I.P.D.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información relacionada al
Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso
Potable Indirecto.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega o puesta a disposición en un
formato incomprensible y/o no accesible
para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta por
medio de la PNT, no se advierte que haya
adjuntado el documento correspondiente
de la información solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 04 de diciembre
del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado, a fin de que proporcione al
particular la información en los términos
requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/1775/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. I.P.D.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de diciembre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1775/2024**, donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. I.P.D.**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. I.P.D.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 17 de septiembre del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 25 de septiembre del 2024, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 03 de octubre del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 10 de octubre del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1775/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 25 de octubre del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 04 de noviembre del 2024, se señaló las 11:00 horas del 12 de noviembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 13 de noviembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna

de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28 de noviembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia estima que no se actualiza ninguna causa de improcedencia establecida el artículo 180, de la

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 29 de noviembre del 2024).

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“[...] mexicana, mayor de edad, por mis propios y personales derechos, habitante del Estado de Nuevo León; ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por medio de la presente, con relación al Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso Potable Indirecto, se solicita se me informe y/o expida lo siguiente:

Una copia del documento del Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso Potable Indirecto que fue aprobado por el Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Una copia del Acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., celebrada en fecha 27 de noviembre de 2023, en la cual se presentó y aprobó el Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso Potable Indirecto y su financiamiento.

El nombre de la persona responsable y/o encargada del Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso Potable Indirecto, aprobado en fecha 27 de noviembre de 2023. Asimismo, solicito copia del Contrato o Convenio por medio del cual se formaliza dicho nombramiento.

Solicito el nombre de la persona responsable y/o encargada de la construcción de la infraestructura hidráulica y el equipamiento necesario para el tratamiento de agua regenerada o reúso potable indirecto. Así como una copia del Contrato o Convenio que formaliza dicha responsabilidad.

Solicito se me informe el tiempo estimado para la conclusión de obras y la ejecución del Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso Potable Indirecto.

Solicito el costo total del Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso Potable Indirecto en comentario.

Solicito información sobre las normativas y estándares de calidad que serán aplicados al agua regenerada o de reúso potable indirecto, así como el responsable de su supervisión.

Solicito información sobre si se realizó algún proceso de consulta pública o social relacionado con la implementación del Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso Potable Indirecto.

Conforme al artículo 3, fracciones XX y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, solicito que se atienda esta petición en términos de lo que establece la definición de "información" como todos los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan, así como aquellos que deben generar por disposición legal. Esto incluye expedientes, reportes, actas, resoluciones, oficios y cualquier otro registro documental en cualquier medio (escrito, electrónico, visual, entre otros).

Justa y legal mi solicitud espero el proveído de conformidad.” (énfasis añadido)

El sujeto obligado al proporcionar respuesta, no se advierte que haya
ado el documento con la información de interés, tal como se puede
r de manera conducente con lo siguiente:

Respuesta

— Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **VIII** del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona de manera conducente que, al momento de ingresar al apartado de la respuesta de la solicitud, advierte que no se desprende información alguna sobre la respuesta. Finalmente, considera que debe existir el documento con la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VIII. La entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; [...]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **25 de octubre del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

En resumen, el particular solicitó diversa información relacionada al Proyecto de Agua Regenerada o de Reúso Potable Indirecto. Y el sujeto obligado, al momento de responder no anexó documento alguno.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”**

Pues bien, la parte promovente se duele por la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que esta Ponencia estima conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de corroborar el dicho del particular en el sentido que no se le proporcionó la información. Por lo que, se procede a acceder a la página electrónica de la Plataforma, luego se ingresa al apartado de “Monitor”, después en el apartado de “MONITOR SOLICITUD” donde se ingresa el número de folio, como se ilustra enseguida:



Monitor Solicitud

Estado o Federación *

Nuevo León

Institución

Subentidad

Folio

Estatus de Asignación de la Solicitud

Semáforo de la solicitud

Sucesivo de ello, se procede a capturar el número de folio y a continuación nos aparecerá una ventana indicando los acuses de respuesta como se muestra:

Fecha última respuesta: 25/09/2024

Respuesta:

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: [Acuse respuesta](#)

Seguimiento solicitud: [Ver seguimiento](#)

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	17/09/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía PNT	25/09/2024	Unidad de Transparencia	-	

Luego, se procedió a descargar el archivo adjunto del acuse de respuesta, donde de manera conducente se advierte lo siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



25/09/2024 17:36:58 PM

ACUSE DE ENVIO DE RESPUESTA

Fecha de la Solicitud: 17/09/2024

Folio: 191116924000223

Tipo de Solicitud: Información pública

Sujeto Obligado: Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Su respuesta ha sido enviada con éxito.

Fecha de respuesta: 25/09/2024 17:36:58 PM

Modalidad de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

La anterior información, al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Tiene sustento lo antes señalado, bajo el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR³.”**

De ahí que, al momento de ingresar al monitor de la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente se puede descargar el acuse de respuesta de fecha 25 de septiembre del 2024, pues tal como se puede observar en las capturas de pantalla anteriores, **no se advierte que se haya anexado documento alguno en el apartado de “adjuntos”**.

Es necesario indicar que, de acuerdo a un **hecho notorio** en los antecedentes contenidos en las resoluciones de los expedientes **RR/1748/2024** correspondiente a la Ponencia de la Consejera Presidenta Brenda Lizeth González Lara; y, el **RR/1770/2024** correspondiente a esta Ponencia Instructora, se hace alusión que **en el mes de septiembre** (mes en el cual se registra la solicitud), **se presentaron diversas fallas técnicas en la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Por lo tanto, esta Ponencia considera que al haber elegido la modalidad de entrega de información: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT”, no se encuentra en aptitud de conocer la respuesta el particular, pues dicha Plataforma al haber sufrido problemas técnicos, se puede presumir de buena fe que el sujeto obligado efectivamente respondió la solicitud de acceso a la información, pero que esta no fue cargada por el Sistema de Solicitudes de la PNT.

³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 29 de noviembre del 2024).

Por lo antes expuesto, esta Ponencia, al no contar con más elementos para conocer la información de interés del particular dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia; se presume que el sujeto obligado podría contar con la información, por lo que deberá otorgarla al particular en los términos solicitados.

Lo anterior, se considera así, pues de la solicitud de acceso a la información se puede advertir que tiene relación con obligaciones de transparencia comunes, descritas en el artículo 95 de la Ley de la materia, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVII.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XXII.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto para al menos los últimos 6 ejercicios fiscales;

XXVII.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXIX.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación; y 14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación; y 11. El finiquito;

[...]

De los dispositivos jurídicos antes transcritos, se puede desprender que la autoridad tiene la facultad de poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, relativa a los , contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

También, tiene la faculta de generar información acerca de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados; así como de, resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados,

mismas que se dividirán en licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida, que contendrán diversa información acerca de una adjudicación, tipo de fondo o participación, partida presupuestal, convenios, informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; mientras que para las adjudicaciones directas, también contendrá información sobre las propuestas, cotizaciones, autorizaciones del ejercicio, información relativa a los contratos y fecha, monto y plazo de entrega del servicio o de la obra.

Aunado a lo anterior, es importante traer a la vista la Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de la materia, respecto a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., de la manera siguiente:

	
Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.	
Poder Ejecutivo. Sujeto obligado: Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.	
Tabla de Aplicabilidad ↓ ↓ ↓ ↓ ↓	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LIV y último párrafo.
No aplican	XV, XIX, XXXIII, XLIII, XLV, LII y LIII.

Pues bien, de la imagen anterior, se puede verificar la aplicabilidad de las obligaciones de transparencia común que esta conminado a cumplir Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, por lo que se puede presumir que la autoridad cuenta con la información de interés del particular, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Al efecto, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵**”.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información referente a la solicitud de acceso a la información, en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY. I.P.D.** Por lo que, este deberá realizar la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos solicitados, siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita. Por lo que, si fuera

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁵ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

ese supuesto, se deberá realizar la **versión pública** correspondiente de acuerdo con lo establecido más adelante.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁶.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes:
“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE⁸”

Versión pública

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 29 de noviembre del 2024).

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 29 de noviembre del 2024).

⁹ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY. I.P.D.** Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de diciembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**